



Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 325, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 353, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 27 de noviembre de 2023, Julio Flores Agüero acciona de inconstitucionalidad respecto del artículo 34 del Auto Acordado contenido en el Acta N°108-2020, de 4 de septiembre de 2020, de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, con relación a los antecedentes administrativos Rol I-8-2023, seguidos ante la Tercera Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso;

2°. Que, derivado el requerimiento por el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional a la Primera Sala, fue admitido a trámite por resolución de 15 de diciembre de 2023, a fojas 323. Luego de ello, y conociendo en cuenta del libelo, antecedentes fundantes y al examinar las piezas principales de la gestión invocada por el actor, fue acordada su inadmisibilidad por la causal prevista en el artículo 54 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

3°. Que, el requerimiento deducido cuestiona una disposición contenida en el Auto Acordado de 4 de septiembre de 2020, de la Excma. Corte Suprema, que se contiene, a su vez, en el Acta N° 108-2020 de su Tribunal Pleno.

Dicha disposición prescribe lo siguiente:

“Artículo 34. Reglas aplicables a las jefaturas de unidad y personas empleadas. El procedimiento para investigar las faltas disciplinarias en los tribunales reformados se regirá por la normativa general precedente, con las siguientes excepciones:

a) La designación de quien investiga se hará por el juez presidente o la jueza presidenta, en la que dará especial preferencia al fiscal o fiscalía judicial, según las reglas del artículo 14;

b) El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán quienes hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan;



c) *Regirán los plazos especiales, de días, señalados en el artículo 389 F del Código Orgánico de Tribunales: plazo máximo de la investigación: cinco días; para responder los cargos: dos días desde la notificación; para la prueba: el que señale quien investiga, con un máximo de tres días; para que emita su informe y proposición: dos días; para que el administrador o la administradora emita su decisión: dos días; para que la persona indagada apele: dos días, y para que el comité de jueces decida la apelación: dos días.*”.

Refiere que fue presentada en su contra, por la Administradora del Juzgado de Familia de Quillota, una denuncia en que se solicitó le fuera aplicada la normativa del anotado auto acordado, en tanto, indica a fojas 12, habría cometido presuntas faltas que supondrían la aplicación de una medida disciplinaria. Luego de la designación de un investigador administrativo de la Tercera Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, fue estimado mérito suficiente para el inicio de una investigación disciplinaria.

Explica que la sustanciación de este tipo de procedimientos es más breve de lo que la Constitución asegura para ejercer adecuadamente el derecho a defensa, vulnerándose el debido proceso y reglas mínimas como que, en su caso, el administrador actúa como testigo y dicta sentencia con posterioridad *“sin tener las competencias y conocimientos jurídicos para elaborar dicha labor, siendo además parcial atendidas sus calidades de denunciante, contraparte y fallador, faltando al debido proceso, debiendo tener presente que un juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados. (Artículo 10 del Código de Ética Iberoamericano)”* (fojas 13).

Agrega que, igualmente, se vulnera la igualdad ante la ley, en tanto no se realizan distinciones en la norma con relación a tribunales reformados y no reformados, materializándose, como un todo, anota a fojas 16, una vulneración a la Constitución en sus artículos 1º, 5º inciso segundo, 7º inciso segundo, y 19 N° 2, de la Constitución. Anota en este sentido que *“si existiera real igualdad ante la ley, al ser mi tribunal un tribunal colegiado, correspondería al comité de jueces dictar sentencia y conocer de la apelación la ltima. Corte de Apelaciones, como sucede con los tribunales no reformados, quienes tienen mayormente garantizado su derecho a obtener un fallo imparcial y fundado redactado por un experto en derecho”* (fojas 15);

4º. Que, luego de admitirse a tramitación el requerimiento de inconstitucionalidad, fueron remitidas las piezas principales de la gestión invocada por el actor al accionar en autos. Luego de su examen, se tiene la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el N° 3 del inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se constata una gestión pendiente vinculada a las normas cuestionadas del auto acordado impugnado.



De conformidad con lo establecido en el inciso tercero, parte final, del artículo 94 de la Constitución, *“el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo”*, añadiendo que *“no producirá efecto retroactivo”*.

Según razonara la declaración de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 7488-19-CAA, lo establecido por la Constitución permite vincular la irretroactividad que genera la derogación con la existencia de una gestión pendiente como requisito de admisibilidad para plantear la cuestión de constitucionalidad de un auto acordado, con requisitos directos en la Constitución, en su artículo 93 inciso segundo, y que se materializan en la anotada exigencia del artículo 54 inciso segundo, N° 3, del cuerpo orgánico constitucional que rige el actuar de este Tribunal.

Ello es coincidente con la finalidad de esta competencia constitucional. La eventual sentencia estimatoria de este Tribunal evita el resultado que pudiera generar una transgresión a los derechos fundamentales de una persona por la aplicación de un auto acordado. Para ello se requiere una *“gestión, juicio o proceso penal pendiente”*, en que las normas cuestionadas puedan recibir aplicación, cuestión que no se cumple en la especie de acuerdo con lo que se lee a fojas 325 y siguientes;

5°. Que, de acuerdo con acta del Comité de Jueces de 12 de diciembre de 2023, si bien su contenido tiene carácter reservado, es preciso destacar a los efectos del acuerdo en torno a esta causa, que fue conocido un recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. Flores Agüero confirmando con declaración lo decidido en la sentencia dictada en causa RIT I-8-2023, sobre investigación sumaria.

Por lo reseñado, lo que fuera decidido en la gestión invocada por el requirente de inconstitucionalidad, recurrida de apelación para ante el órgano competente, fue conocida y resuelta. En tales términos, y en el marco de la norma cuestionada en estos autos, por la que se delimita la competencia de esta Magistratura, no es posible declarar la admisibilidad del libelo, en tanto, bajo dicho ámbito de impugnación decidido la gestión fue apelada y resuelta, cuestión que se encuentra bajo la aplicación de lo cuestionado en estos autos por medio de una norma precisa. Cabe mencionar en este aspecto que el literal c) del cuestionado artículo 34, en su última parte, establece lo siguiente: *“(…) dos días; para que la persona indagada apele: dos días, y para que el comité de jueces decida la apelación: dos días.”*.

Por ello, de acuerdo con los hitos procesales ya verificados, se tiene la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 3° del inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del este Tribunal, y así ha de ser declarado.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 93 incisos primero, N° 2, y tercero, de la Constitución Política y en los artículos 52, 53, 54, 63 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.966-23-CAA.

0000358

TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0B3A9B2B-F612-4FB2-A655-2A4B064A4208

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.